



Lima, Marzo 11 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 8 del actual, este Ministerio ha expedido la siguiente resolución:-

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Mariano Cármen Achircana la pena de penitenciaría en tercer gado término-- máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley; debiendo -- contarse el término para la principal desde el 20 de Abril de 1895, descontándose el tiempo de carcelería sufrida. Al efecto, dictense las órdenes convenientes para que dicho reo sea trasla dado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que - haya celda vacante en el Panóptico."

Trascríbola á U.S. para su conocimiento y fines consiguientes, remitiéndole el testimonio de su referencia

Dios guarde á U.S.

*Picasso Arce*

*Lima, 13 de Marzo del 1902*

*Se que se copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar con el original*



*Sanvito y Larate*



119  
Mar. Achircana - res 5 años  
Cuenta meses por juramento  
Jefe Jraoz y Felipe Escalante,  
Testigos actuales del Surgado de 1.ª Ins-  
tancia de la Provincia de Canas



**Certifican:** que en el expe-  
diente criminal de oficio contra Egidio Flores,  
Mariano Caimon Achircana y Guillermo  
Medrano, por homicidio de Gregorio Chasco  
y Mariano Flores, se encuentran los autos re-  
quiere: = Nores Coruacho, Secretario de Cá-  
mara de la última Corte Superior de Justicia de  
los Departamentos del Cuzco y Apurimac. = Cer-  
tifico: que en el libro copiador de autos y sentencias  
pronunciadas por el Superior Tribunal, se encuen-  
tra uno del tenor siguiente: = Cuzco, Setiembre  
veintiocho de mil novecientos uno. = Vistos: y a-  
tendiendo a que de los tres reos sentenciados por  
el delito de homicidio solo a Egidio Flores se le  
debe comprender en el de robo; a que en una vir-  
tud, militando en favor de este las circunstan-  
cias atenuantes determinadas en los incisos sép-  
timo y octavo del artículo 7.º del C. Penal y en  
contra, las agravantes comprendidas en los inci-  
sos décimo y undécimo del artículo décimo del mis-  
mo Código y la consiguiente por el delito de robo re-  
quiere el artículo cuarenta y cinco del propio Código;  
debe procederse como establece el artículo sesenta y  
uno, haciendo la respectiva computación; y a que  
contra los reos Mariano C. Achircana y Guilla-

Achircana

mo Medrano, si hay las circunstancias agra-  
 vantes de los incisos décimo y undécimo del artículo  
 décimo, les favorece las atenuantes de los incisos septi-  
 simo y octavo del artículo noveno del predicho Co-  
 digo, compensables las unas con las otras: con lo  
 expuesto en parte por el Ministerio Fiscal, y en-  
 tando a los fundamentos pertinentes de la sen-  
 tencia consultada de f. 329 a f. 335, en  
 fecha tres del mes de Agosto último por la que  
 se condenó a los reos Flores, Echireany y  
 Medrano a la pena de penitenciaría en cuarto  
 grado término máximo, por el homicidio pro-  
 pósito en la persona de Gregorio Chacca: la  
 desaprobación: impusieron a Egidio Flores la  
 pena de penitenciaría en cuarto grado término  
 mínimo o sean tres años y a Mariano E.  
Echireany y a Guillermo Medrano la mis-  
ma pena en tercer grado término máximo o  
sean doce años con descuento del tiempo de  
carcelera que han sufrido estos reos: la a-  
probación en lo demás que contiene y los de-  
voluciones = Firmas de los Señores =  
 Corrales = Medina = Izaga = Chaver  
 nander. = Rospioglio = Moises Corra-  
 cho. = Secretario de Camara. = Escri-  
 ta y aparece del referido Libro. = al  
 que en caso necesario me remito. =  
 Curo, eouienbrs nueve de mil nove-  
 cientos uno. = M. Corvacho. = Ja-  
 nuary, Diciembre catorce de mil no-

12 años  
 peniten-  
 ciaria,  
 restan 5  
 años - si me  
 res -



vecientos uno: = Por recibido con el debido aprecio:  
cumplare lo resuelto por el Superior Tribunal: y res-  
pecto de que, de los reos comprendidos en la sentencia  
de vista, segun aparece de otros actuados, han  
fugado los encausados Egidio Flores y Guiller-  
mo Medrano: libere las correspondientes requiri-  
torias para su aprehension y captura, y habidas que  
sean, cumplare contra ellos la precedente senten-  
cia; y respecto de que el unico reo presente Ma-  
riano Camon Nahircang fue capturado y dete-  
nido en veinte de Abril de mil ochocientos no-  
venta y cinco, es decir ahora seis años ocho me-  
ses: Induciviere en tiempo de los doce años de  
Penitencia, con cuya operacion, queda redu-  
cida su sentencia a cinco años cuatro meses,  
debiendo terminarse el año mil novecientos siete  
ultimo dia de Abril; para cuyo verificativo re-  
quiere copia certificada de esa sentencia de vista  
y de este proveido; y remitare al Sr. Jefe  
del Partido, junto con el penonero del reo Nahir-  
cang; a fin de que se haga mandar su cum-  
plimiento; y sea por conducto del Sr. Subje-  
cto de esta Provincia, a cuyas ordenes se pondrá  
desde luego en uso: archivese. Actuo con testigos.  
= Un rubrica del Sr. Jefe Cr. Barriosme-  
no. = Enrique Estras y Felipe Escalante.  
Asi es: y aparece del referido expediente al que,  
en caso necesario nos remitimos. Paracas, Di-  
ciembre diez y seis de mil novecientos uno.

*1847*

*Enrique Masf.*

*Felipe Escalante*

*D.º D.º  
Barros*

*Barros  
D.º D.º  
Escalante  
Masf.*



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

N.º 47.  
1901.

Tarma, Dibre. 16 del 1901.

Sr. Corol. Jefe del Departamento.

Para el cumplimiento El encausado Mariano Camino Achircany, a  
 rriente de su enjuiciamiento lo pongo a disposición de Ud. para su deli-  
 tencia adjunta, por fines. Ha sido sentenciado a la pena de Peni-  
 tencia celular en tercer grado, término máximo, de los  
 cinco años que, descontándose seis años ochos meses por el  
 tiempo de su detención y prisión, quedará redu-  
 cido a cinco años ochos meses, que terminará  
 el último día de Abril de 1907, según peritaje  
 de Ud. La copia certificada que en f.º 2 le  
 adjunto, junto con el personal del río, que lo remi-  
 to por conducto de la Subprefectura, para su deli-  
 do cumplimiento.

N.º 47.

Dios que. y Ud.

J. Barronuevo.

Dibre. 31 de 1901.

Acuse recibo: transcribese al Subprefecto del  
 Cercado y Tesorería Fiscal y archívese.